

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO XIV.

#### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS, Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

#### SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella.

Art. 1.398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al

Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aun que sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaba n de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que esta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.401. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse

el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.402. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.403. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme á los artículos 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.404. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarle.

Art. 1.405. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.406. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.407. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.408. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse segun el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.409. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.410. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. 1.411. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda, dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará este nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Quando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose estos efectos

tivos en la forma establecida en el artículo 1.417.

Art. 1.413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nule de derecho conforme al art. 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.414. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el artículo 1.411 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.415. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzarán el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.400.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del artículo 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviera, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. 1.420. Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistírles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba

nombrarse interventor; si no lo logran, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de esta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Art. 1.421. En las veinticuatro horas siguientes á la comparencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervención, se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará á las partes á una comparencia, y resolverá después de oír las lo que estime procedente.

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención. Hecha la oportuna petición, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero día, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiera el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 616 y siguientes.

Art. 1.424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oírse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.425. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.426. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.427. Toda resolución que mande alzar la intervención acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el artículo 1.417.

Art. 1.428. Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que según las circunstancias fueren necesarias para asegurarse en todo

caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES.

### Anuncio.

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 8 del actual para contratar el suministro de víveres al presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilios para su enfermería, por término de cuatro años á contar desde 1.º de Setiembre próximo, esta Dirección general anuncia nueva licitación con el propio objeto, la cual tendrá lugar el día treinta del corriente á las 11 en punto de la mañana en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al mismo pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta de Madrid* número 263, correspondiente al día 22 de Julio último, y que se insertará nuevamente en el mencionado periódico.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene hoy 485 plazas y que el suministro deberá dar principio el día 1.º de Octubre próximo.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria, Lugo y Lorca las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 del actual. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El rector general interino, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local en mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1878 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el arrendamiento local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas por mensualidades también vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresa aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, doméstica y privada que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último y los que, habiéndolo verificado, quedaron suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos consiguientes.  
Santander 13 de Agosto de 1881.—  
El Director, Agustín Gutierrez.

La matrícula ordinaria del próximo curso estará abierta en este instituto desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada.

La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo, cerrándose por completo el período destinado á la inscripción de la matrícula para el curso próximo venidero.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaría todos los días no feriados, de los meses indicados, desde las 9 hasta las 12 de la mañana y desde las 3 hasta las 6 de la tarde, donde tomarán un impreso para la inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen, á la cual habrá de adherirse un sello de guerra por cada una, con arreglo al art. 5.º de la Real Instrucción de 15 de Agosto de 1877.

Para ingresar en la 2.ª enseñanza se requiere que el alumno presente la fé de bautismo y sea aprobado en un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la 1.ª enseñanza elemental completa ante el Tribunal competente.

Por este examen satisfará el alumno 5 pesetas.

Por los derechos de matrícula satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas, todo en conformidad con lo que previene el art. 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877; debiendo advertir que los alumnos de enseñanza doméstica y privada deberán pagar esta misma cantidad de 8 pesetas por cada asignatura.

Por cada cédula de inscripción que reciban los alumnos, pagarán 2'50 pesetas.

Los alumnos que se matriculen en el mes de Octubre, ó sea en la matrícula extraordinaria, pagarán dobles derechos que en la ordinaria, y no podrán examinarse hasta el mes de Setiembre, según lo previene el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1876, á no ser que se hallen comprendidos en el artículo 57 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880 que dispone que sean admitidos aquellos que además de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á las clases, á juicio del Profesor, hubieren obtenido la nota de Sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes, y siempre superior á la de Bueno en las demás. Los alumnos de primer año de 2.ª enseñanza deberán acreditar haberse distinguido en el examen de ingreso.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos, y quieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les falten, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten el examen de ingreso y los estudios que tienen legalmente aprobados.

Para ingresar en los estudios de Comercio, Náutica y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para la 2.ª enseñanza, con solo la diferencia que por

la clase de Dibujo no se pagan derechos de matrícula, por disposición de la Excelentísima Diputación provincial, ni sufren el examen de ingreso.

Para matricularse en la cátedra de Lengua, francesa, creada por la Excelentísima Diputación provincial para el estudio de Comercio, serán requisitos el examen de ingreso y el pago de 10 pesetas por los derechos de matrícula estipulados por la misma.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las salas consistoriales, en cumplimiento de lo que previene el art. 130 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Santander 13 de Agosto de 1881.—  
El Director, Agustín Gutierrez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 15 del próximo mes de Setiembre se abrirá en esta Escuela Normal la matrícula para el curso académico de 1881 á 1882, quedando cerrada el día 30 del mismo á las doce de la noche. Se dará principio á los estudios el día primero de Octubre siguiente.

Los que aspiren á ser matriculados por primera vez en esta Escuela, deberán presentar con anticipación en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admisión á la matrícula, previo examen de ingreso.
- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificación de buena conducta, firmada por los señores Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificación de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.
- 6.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.
- 7.º Un documento firmado por un vecino de esta ciudad, en que se expresen la calle y número de su habitación, y la circunstancia de quedar encargado del alumno.

Los documentos señalados con los números 2, 3, 4 y 5 vendrán extendidos en papel del sello 11.º; pero los dos últimos podrán estarlo en papel simple.

Los que no presenten los documentos citados y no den pruebas en el examen de ingreso de poseer los conocimientos que comprende la enseñanza en las Escuelas elementales completas, no serán admitidos á la matrícula. Los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el ejercicio del Magisterio, sin dispensa de la superioridad, no podrán obtener Escuelas públicas, aunque se matriculen y consigan despues el correspondiente título.

Los que sean admitidos á la matrícula, pagarán por ella veinte pesetas: la mitad, al tiempo de matricularse; y la otra mitad, antes de finalizar el curso.

El 24 de Setiembre se dará principio á los exámenes de asignaturas ó de prueba de curso para los alumnos de enseñanza doméstica y para los de enseñanza oficial suspensos ó no presentados en Junio último. Unos y otros solicitarán el examen con anticipación.

Concluidos estos exámenes, se procederá inmediatamente á los de título ó reválida, continuando despues los de aspirantes al Certificado de aptitud para desempeñar escuelas incom-

pletas en toda la provincia.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 12 de Agosto de 1881.—  
El Director, Angel Regil.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de los Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Zubarraga dotada con 550 pesetas, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Agosto de 1881.—  
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de Instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación, conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental completa de Oyardo, con 40 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto.

La id. de Ulibarri-arana, con 35 id. id. id.

Las id. de Comunion, Puente-Larrea y Alecha, con 27 id. id. id.

La id. de Quintanilla de la Rivera, con 25 id. id. id.

Las id. de Añua y Riotegui, con 20 id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Santo Domingo de Silos, con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Bañuelos de Bureba, con 437'50 id. id. id.

La id. de Santa Gadea (Alfoz), con 400 id. id. id.

Las id. de Castill de Carria, Valdorros y Navas de de Bureba, con 325 id. id. id.

La id. de Anastro, con 281'25 idem idem id.

Las id. de Moriana, Quintanilla Cabergas, Villaventin, Castresana, Galbarros, Escaño, Bárcena de Bureba y Calzada de Bureba con 250 id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Va-

luevanes y Santo Domingo de Silos, con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental incompleta de Elqueta Barrio de Ubea, con 275 id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Beasain y Cizurquil, con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Monzon de Campos, con 625 id. id. id.

Las id. incompletas de Alba de los Cardaños, Nestar con 400 id. id. id.

La id. de Poblacion de Soto, con 250 id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Husillos, Hermedas de Cerrato y Mazuecos, con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Hazas en Cesto, con 1.500 pesetas, pagada de obra pia.

Las id. de Santa Lucía de la Carrera y Casar de Periedo, con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Tagle, con 500 idem id. id.

El que obtenga la escuela de Hazas en Cesto, solo percibirá 922 pesetas, con arreglo á lo que produce la lámina intransferible afecta á la obra pia.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Marquina, con 550 id. id. id.

Mixta.

La elemental incompleta de Zaratano, con 250 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Agosto de 1881.—  
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cártes.

El 2 de este mes fueron puestas en custodia dos becerras de dos y medio á tres años que se encontraron extraviadas en el lugar de Santiago de Cártes, la una colorada, faltándole un pedacito de la oreja derecha, y la otra hocha. Si en el término de sesenta días, contados desde el citado 2 del corriente, no se presentare su dueño á reclamarlas con las pruebas correspondientes, se rematará como bienes mostrencos.

Cártes 10 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Joaquin Llata.—P. S. M., Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

# REGISTRO CIVIL

DEL

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.				
1	4	4			4					4	4	
2	4	3	7	1	1					8	8	
3	1	1	2	1	1	1	1			1	4	
4	4	1	5		5					5	5	
5	1	1	2	1	1					3	6	
6	2	4	6		6					6	6	
7	3	2	5		5					5	5	
8	1	1	1	1	1					2	2	
9		3	3		3					3	3	
10	3	4	7	1	1					8	8	
	22	20	42	4	5	47	1	1		1	48	

Santander 11 de Agosto de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1881.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1											
2	2				2					2	2
3											
4		1			1					1	1
5											
6	1				1					1	1
7											
8	2				2					2	2
9											
10											
	5	1			6					6	6

Santander 11 de Agosto de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									
2	1			1	2			2	3
3					2			2	2
4	1			1	1	1		2	2
5	1			1		1		2	2
6	2			2	2			4	4
7	2	3		5	2			8	8
8	2			2	2	1		3	8
9	2			2				2	2
10	2			2	1			3	3
	19	3		22	10	2	2	14	36

Santander 11 de Agosto de 1881.—El Juez Municipal Nicolás de la Cavada.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SEÑORES ALCALDES.

En las minas de Camargo situadas á 1 kilómetro de la estación del ferrocarril nombrada Guarnizo se admiten trabajos proporcionándoles como alojamiento y buen alimento por 4 y medio reales diarios, se les da herramienta por cuenta de las minas y se paga un jornal de 9 á 10 reales según sea el trabajo del operario, y se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia lo hagan saber á sus administrados poniendo algunos anuncios en los sitios que crean más conveniente: para más informes pueden dirigirse al que suscribe, Muelle, 14.

Santander 16 de Agosto de 1881.—  
M. de Vial. 2—2

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayón (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piélagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la colección encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Atienza.  
calle de Carbajal, 4.

## COMPañÍA GENERAL TRASATLANTICA

### Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas Españolas.

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administración de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

	1. <sup>a</sup> CLASE.				
	1. <sup>a</sup> categoría	2. <sup>a</sup> categoría	3. <sup>a</sup> categoría	Entrepuente.	3. <sup>a</sup> clase Puente.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
DE SANTANDER A La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto Rico.	900	800	700	250	175
De la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto-Rico.	1000	850	750	350	—

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, quedan también anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa anterior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland.